

Procesamiento N° 965/2014

Montevideo, 7 de mayo de 2014.-

VISTAS:

Las actuaciones presumariales tramitadas precedentemente en relación a los indagados A. M. B. R. y E. O. V. P. , con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno y la Defensa de particular confianza a cargo de los Dres. Juan Manuel Cabrera e Ignacio Berti, respectivamente

RESULTANDO:

1.- Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: el 27 de marzo de 2014 en horas de la noche, en el marco de los incidentes protagonizados al término del encuentro de fútbol disputado entre los equipos del Club Nacional de Football y Newells Old Boys de Rosario, admitió diáfananamente el indagado B. que encontrándose en el grueso de la parcialidad tricolor arrancó butacas de las instalaciones del Estadio Centenario y las arrojó contra la fuerza policial apostada en la puerta N° 21 de la Tribuna Colombes. Impuesto de las filmaciones proporcionadas por los canales de Televisión 4 y 10 de Montevideo, B. se reconoció plenamente como el individuo que luce vistiendo una campera azul. En tomas ampliadas y detenidas, se reconoció arrancando dos butacas que una de las que entregó a otro individuo y otra que arrojó hacia el cuerpo policial.

Por su parte el indiciado V., si bien se reconoció en los videos como el individuo que golpea a personas en el acceso al estadio, con un caño plástico improvisado a modo de mástil de una bandera, precisó que los golpes estaban dirigidos a conocidos de la parcialidad de Nacional,

pretendiendo que los mismos se retiraran del incidente. Asimismo se reconoció arrojando una butaca hacia el lugar donde se verificaba el enfrentamiento de hinchas con la autoridad policial, adunando en su deposición, como forma de eludir el reproche penal, que lo dirigió a la propia parcialidad de Nacional. No se puede solapar lo avieso con esas febles manifestaciones, cuando el indagado admitió que allí estaba la Policía porque “iba y venía”.

2.- La prueba de los hechos considerados en el subexamine surge de las actuaciones cumplidas por la Dirección General de Información e Inteligencia – División de Supervisión y Control del Area Operativa; visualización de videos y fotografías, así como deposiciones de los indagados B. y V.

CONSIDERANDO:

1.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir provisoriamente a B. y V., la materialidad del tipo delictivo consagrado en el art. 171 del C.Penal desde que, usando violencia contra funcionarios policiales, estorbaron el libre ejercicio de la misión de éstos, conducta verificada con prepotencia y menosprecio a los policías actuantes. Se avizora en la especie una clara resistencia de los indagados a la acción policial materializada mediante actos de violencia contra los funcionarios y dirigida a obstaculizar el ejercicio del deber de éstos. Atentar contra la autoridad implica emprender o ejecutar alguna acción contra el funcionario de forma de hacerle ejecutar algo contra su voluntad, constriñéndola. Hay una afectación al libre ejercicio de la función, consumándose con la compulsión.

2.- Tratándose los prevenidos de personas carentes antecedentes judiciales, con hábitos de trabajo y fundamentalmente atendiendo a la valoración que no existen extremos que permitan sugerir su sustracción del proceso u obstaculización en el diligenciamiento de prueba pendiente, se dispondrá sus procesamientos sin prisión bajo caución juratoria. En tal sentido corresponde precisar que la prisión provisional constituye una medida cautelar de sujeción física tendiente a precaver el eventual riesgo de frustración procesal y como tal el instituto constituye la excepción y no la regla desde que ésta continúa siendo el procesamiento sin prisión en tanto es la que menos daña la presunción de inocencia que beneficia al imputado. La prisión preventiva tiene por objeto asegurar la presencia del imputado en el proceso penal. Para Carrara este instituto responde a tres necesidades: una de justicia porque impide la fuga del culpable y de este modo asegura la aplicación efectiva de la ley; otra de verdad por cuanto impide que el procesado enturbie las investigaciones, destruya los vestigios del delito e intimide a los testigos; y una necesidad de defensa pública pues impide los ataques al derecho ajeno. La prisión provisional guarda estrecha relación con las necesidades precautorias que presente la instrucción pendiente, vale decir que si no existen medidas a diligenciar que justifiquen extremar las cautelas al grado de sujeción física, el encarcelamiento preventivo carecería de sustento.

Las consideraciones antecedentes no eximen al decisor de una apreciación ontológica en la que se visualice el grado de lesividad del bien jurídico tutelado (la buena marcha y el prestigio de la administración pública) que en la especie resultó particularmente conmovido con el proceder del imputado, por lo que, sin reparar en el concepto de alarma social -de cuño

eminentemente peligrosista- corresponde la imposición de medidas sustitutivas a la prisión preventiva impetrada alternativamente por la Representación Fiscal, para las que el encartado brindó su consentimiento.

En mérito a los fundamentos expuestos, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.15, 16 y 22 de la Constitución de la República; arts.1, 3, 18, 60, 171, 172 del Código Penal; arts.125 y 126 del CPP

RESUELVO:

1.- Decretar el procesamiento sin prisión, bajo caución juratoria de A. M. B. R. y E. O. V. P. , imputados de la comisión de un delito de Atentado agravado.

Como medida sustitutiva a la prisión preventiva se dispone la presentación y permanencia en Seccional Policial de sus domicilios los días lunes, miércoles, viernes de 19 a 21 horas y los sábados y domingos de 15 a 18 horas por el término de 4 meses.

2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo.

3.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.

4.- Téngase por designado como Defensor del imputado B. al Dr. Cabrera y como defensor de V. al Dr. Ignacio Berti..

5.- Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

6.- Amplíese carátula

Dr. José María Gómez Ferreyra

Juez Letrado